

SECRETARÍA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho la demanda Verbal, (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), recibida vía correo electrónico el 8 de marzo hogaño, por la profesional del derecho LIGIA GIRALDO BOTERO, actuando como apoderada judicial del señor **JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS** en contra de **PENSILVANIA G & M S.A.S.** Quedando radicada bajo el No. 2021-00038-00. A Despacho el 10-03-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a revisar la admisibilidad de la presente demanda VERBAL (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), iniciada por el señor **JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS** a través de apoderada judicial y en contra de **PENSILVANIA G & M S.A.S.**, radicada bajo el No. 2021-00038, sin embargo, el despacho encuentra un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia.

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y en determinado territorio. Para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud, las pretensiones de los litigantes y de los administrados, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en caso determinado.

En el presente asunto y dado que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió vía correo electrónico la demanda de la referencia, donde se percibe respecto a la estimación de la cuantía en la suma de **“quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00)”**, al tenor del artículo 25 del CGP, se advierte que este Despacho no es el competente para decidir el presente conflicto jurídico. Al respecto la norma en cita consagra:

“Cuantía. Art.25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En efecto, examinada la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones y la determinación de la cuantía, se puede constatar que esta última supera ostensiblemente los 150 s.m.m.l.v

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda y la remitirá al juzgado Promiscuo del Circuito de este Municipio, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda **VERBAL** (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), promovida por **JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS** a través de apoderada judicial y en contra de **PENSILVANIA G & M S.A.S.**, radicada bajo el No. 2021-00038, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de este Municipio, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto y previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **Nro.031**
Fecha **11 de marzo de 2021**
Secretaria: _____
Omaíra Toro García